

TÍTULO I

DEL COLEGIO DE VETERINARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO I

CAPACIDAD Y FINALIDADES

ARTÍCULO 1.- El Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires desarrollará las actividades derivadas de lo dispuesto en la presente ley, con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal.

ARTÍCULO 2.- El Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires, tendrá su domicilio legal en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3.- El Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires tiene por funciones, atribuciones y deberes:

- 1) El gobierno de la matrícula profesional.
- 2) El poder disciplinario sobre sus colegiados/as.
- 3) Defender los derechos e intereses profesionales de sus miembros, el honor y la dignidad de la profesión, velando por su decoro e independencia.
- 4) Asegurar el correcto y normal ejercicio de la medicina veterinaria, incrementando su prestigio mediante el desempeño eficiente de los/as colegiados/as en resguardo de la salud de la población y estimulando la armonía y solidaridad profesional.
- 5) Propender al mejoramiento sanitario de la Provincia en relación al progreso técnico científico y al avance social, defendiendo el rol del/la médico/a veterinario/a como Agente de Salud Pública.
- 6) Propender al progreso de la legislación sanitaria de la Provincia y dictaminar o colaborar en estudios, proyectos de ley y demás trabajos ligados a la profesión y a la sanidad.
- 7) Propender al bienestar animal, y denunciar las violaciones a la normativa vigente vinculadas a maltrato y crueldad animal.
- 8) Colaborar con las autoridades en el control, estudio, proyectos de ley y demás trabajos ligados al bienestar animal.

9) Promover en todo momento la ejecución de prácticas sustentables y respetuosas del medio ambiente, alentando la formación profesional en la materia.

10) Colaborar con las autoridades con informes, estudios, proyectos y demás trabajos relacionados con la profesión, la Salud Pública, la medicina veterinaria o la legislación en la materia.

11) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, decretos, disposiciones en materia sanitaria y normas de ética profesional, y propiciar su difusión y conocimiento.

12) Perseguir el ejercicio ilegal de la medicina veterinaria denunciando a quien lo haga, y toda otra actividad que de una u otra forma atente contra la Salud Pública y el ejercicio de la profesión. A tales efectos, el Colegio podrá crear un Cuerpo de Inspectores encargado de realizar las fiscalizaciones correspondientes, y/o cualquier otra medida que estime necesaria.

13) Fundar y sostener bibliotecas de preferente carácter veterinario, publicar revistas, boletines, investigaciones y estudios y fomentar el perfeccionamiento profesional en general.

14) Establecer, formar parte y mantener vinculaciones con las entidades públicas, académicas, científicas, gremiales y/o similares de la profesión veterinaria, dentro y fuera del país, a fin de alcanzar y reforzar los objetivos de esta ley.

15) Promover, realizar, organizar y participar en conferencias o convenciones vinculadas con la medicina veterinaria.

16) Aceptar arbitrajes y contestar las consultas que se le formulen.

17) Realizar todos los actos de disposición y administración de bienes, de cualquier carácter que ellos fueren, construir y contratar obras, aceptar o rechazar donaciones y legados, solicitar préstamos a cualquier institución bancaria oficial o privada, abrir cuentas corrientes u otros productos financieros, asociarse con fines útiles con otras entidades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionen con los fines de la institución.

18) Designar el personal dependiente, contratar profesionales y otorgar poderes.

19) Promover y/o crear cooperativas y/o mutuales de veterinarios y toda forma de organismos y/o dependencias sin fines de lucro, destinados a la defensa de los intereses económicos de la profesión, pudiendo a tal efecto elaborar, distribuir e importar los elementos de uso profesional, pudiendo además establecer líneas especiales de créditos o subsidios que complementen dichas necesidades.

20) Fijar los honorarios y aranceles mínimos para el ejercicio profesional.

21) Promover e incluir en el desenvolvimiento del Colegio la utilización de nuevas tecnologías, en tanto la aplicación de las mismas no contradiga ninguna de las pautas y principios enunciados en la presente ley.

22) Velar por el cumplimiento del Código de Ética Profesional, tendiendo a mantener dicho cuerpo normativo actualizado y vigente para todo el ejercicio de la medicina veterinaria.

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 4.- Son Órganos del Colegio:

- a) La Asamblea.
- b) El Consejo Directivo.
- c) El Tribunal de Disciplina.
- d) Los Distritos.

Declárase carga pública el ejercicio de cargos en el Consejo Directivo, el Tribunal de Disciplina y los Consejos de Distrito.

Podrán excusarse del desempeño de dichos cargos, los/as colegiados/as mayores de sesenta y cinco (65) años y los que los/as hubieran ejercido durante el período inmediato anterior.

CAPÍTULO III

DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 5.- La Asamblea está integrada por todos/as los/as colegiados/as, quienes concurren a la formación de sus decisiones con voz y voto, excepto:

a) Los/as veterinarios/as excluidos/as de la matrícula por cualesquiera de las causales que esta ley determina.

b) Los/as colegiados/as que adeuden la cuota anual de matrícula, como así también toda otra contribución que legalmente se establezca.

ARTÍCULO 6.- Corresponde a la Asamblea la consideración en general de los asuntos de competencia del Colegio y los relativos al bienestar de la profesión; y en particular, el ejercicio de las atribuciones que, para cada caso, le son conferidas por esta ley.

ARTÍCULO 7.- Cada año, en la fecha y forma que establezca el reglamento, se reunirá la Asamblea para considerar los asuntos de competencia del Colegio y los relativos al bienestar de la profesión en general.

ARTÍCULO 8.- La convocatoria deberá contener el pertinente Orden del Día, que será elaborado por el Consejo Directivo, según los temas que éste por sí o a requerimiento determine.

Cuando corresponda renovar autoridades, tal circunstancia se hará constar en el Orden del Día.

ARTÍCULO 9.- El/La Presidente del Consejo Directivo presidirá la Asamblea.

ARTÍCULO 10.- En cualquier fecha y según los modos y anticipación previstos para convocar a Asamblea General Ordinaria, podrá celebrarse Asamblea General Extraordinaria. La convocatoria, en este caso, será válida cuando juntamente con los requisitos señalados concurren cualesquiera de los siguientes:

a) Que haya sido solicitada por escrito, con indicación de motivos, por no menos de un quince (15) por ciento de los/as colegiados/as con derecho a voto.

b) Que la convocatoria haya sido dispuesta por resolución del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 11.- La Asamblea deliberará válidamente con la presencia de más de la mitad de los/as colegiados/as con derecho a voto. Transcurrida una (1) hora de la fijada en la convocatoria para su iniciación, se reputará legalmente constituida con los/as colegiados/as presentes con derecho a voto.

En toda Asamblea se llevará un libro en el que se registrará la firma de los/as asistentes.

Las resoluciones se adoptarán por el voto de la mayoría simple de los/as presentes. El Presidente sólo tendrá voto en caso de empate.

La reconsideración de cualquier asunto, requiere para su procedencia el voto de los dos tercios (2/3) de los/as asambleístas, bastando para su aprobación la mayoría simple.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 12.- El Consejo Directivo es el órgano ejecutivo y de gobierno del Colegio. Lo representa en sus relaciones con los colegiados, con terceros y con los Poderes Públicos.

ARTÍCULO 13.- Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- 1) Resolver los pedidos de inscripción.
- 2) Llevar la matrícula y establecer las categorías que considere necesarias para un mejor ordenamiento de la misma.
- 3) Convocar las asambleas y redactar el Orden del Día.
- 4) Representar al conjunto de los/as veterinarios/as en ejercicio, tomando las disposiciones necesarias para asegurarles el legítimo desempeño de la profesión.
- 5) Velar porque nadie ejerza ilegalmente la profesión y denunciar a quien lo haga.
- 6) Intervenir en carácter de árbitro, a solicitud de parte en las dificultades que se susciten entre colegas o entre veterinarios/as y sus clientes.
- 7) Establecer el monto anual que deberán abonar los/as colegiados/as en concepto de cuota o derecho anual de matrícula, pudiendo crear una unidad de valor específica, *ad referendum* de la Asamblea General Ordinaria.
- 8) Administrar los bienes del Colegio y fijar su Presupuesto Anual.
- 9) Administrar los fondos del Colegio; disponer de bienes muebles o inmuebles; abrir cuentas corrientes; contratar, promover y financiar obras en beneficio de los colegiados.
- 10) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.
- 11) Nombrar y remover a su personal y fijar sus remuneraciones y demás condiciones de trabajo.
- 12) Velar por el cumplimiento del Código de Ética Profesional, pudiendo proceder a efectuar las denuncias de oficio que correspondan ante la observancia de incumplimientos al mismo.
- 13) Proponer la actualización y/o modificación del Código de Ética Profesional cuando lo considere oportuno, lo cual deberá someter a aprobación de la Asamblea.
- 14) Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las faltas disciplinarias cometidas por los/as colegiados/as, a los fines de su juzgamiento.
- 15) Gestionar el otorgamiento de créditos a que se refiere el inciso 19) del artículo

16) Propiciar las medidas tendientes a obtener los beneficios de la seguridad social para los/as colegiados/as.

17) Evacuar las consultas que se le sometan.

18) Fijar el régimen de aranceles y honorarios mínimos para el ejercicio profesional, pudiendo crear una unidad de valor específica, *ad referendum* de la Asamblea General Ordinaria, estableciendo las modalidades de su actualización.

19) Hacer observar los honorarios y aranceles profesionales mínimos.

20) Establecer subsidios por fallecimiento para los/as colegiados/as, fijando la contribución correspondiente.

21) Convocar a elecciones para autoridades del Colegio, redactar el Orden del Día de la misma y el reglamento correspondiente y designar los miembros que integran la Junta Electoral.

22) Cumplir con todas las obligaciones impuestas por esta ley que no estuvieren expresamente atribuidas a la Asamblea o al Tribunal Disciplinario.

23) Expedir los mandatos que fueren necesarios a los fines del cumplimiento de sus funciones.

24) Proyectar la reglamentación de esta ley y gestionar su aprobación por los Poderes Públicos.

ARTÍCULO 14.- El Consejo Directivo está integrado por un/a (1) Presidente, un/a (1) Vicepresidente, y un/a (1) Secretario/a; y tantos/as Vocales titulares y suplentes como Distritos hubieren.

El/La Presidente, el/la Vicepresidente y el/la Secretario/a constituirán la Mesa Ejecutiva.

Los miembros de la Mesa Ejecutiva serán elegidos por el voto directo de todos/as los/as colegiados/as que figuren en el Padrón Electoral Provincial.

Los/as Vocales titulares serán quienes resulten elegidos/as por el voto directo de los/as colegiados/as inscriptos/as como Presidentes de Distrito en cada una de las jurisdicciones.

Los/as Vocales suplentes serán quienes hayan de reemplazar a los/as Presidentes de Distrito en caso de renuncia, fallecimiento, o impedimento temporario o permanente, de acuerdo a lo determinado en el artículo 29.-

ARTÍCULO 15.- Al entrar en funciones, el Consejo Directivo designará de entre sus Vocales titulares al/la Tesorero/a, Protesorero/a y Prosecretario/a. El/La Tesorero/a designado/a pasará a formar parte de la Mesa Ejecutiva. En caso de renuncia, fallecimiento, o impedimento temporario o permanente, el Consejo Directivo designará entre los/as restantes Vocales Titulares a quien lleve adelante las funciones antedichas.

ARTÍCULO 16.- Los/as integrantes del Consejo Directivo durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por un (1) período consecutivo y sin limitación en períodos alternados.

ARTÍCULO 17.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia de Buenos Aires y no hallarse comprendido/a en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42.

ARTÍCULO 18.- El Consejo Directivo sesionará como mínimo una vez al mes. Deliberará válidamente con la presencia de por lo menos siete (7) de sus miembros titulares. Sus decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes, excepto en los casos en que por esta ley se impongan mayorías especiales. El/La Presidente, o quien legalmente lo/a sustituya, no tendrá voto salvo en caso de empate.

ARTÍCULO 19.- Los miembros suplentes tienen acceso a las sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto. Sin perjuicio de ello, en caso de vacancia de cargos de consejeros/as titulares o en ausencias prolongadas que obstaculicen el normal funcionamiento del Consejo, los suplentes se incorporarán en su reemplazo por el orden de su elección.

ARTÍCULO 20.- Son atribuciones del/la Presidente del Consejo Directivo:

- a) Ejercitar la representación a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley.
- b) Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo y de las Asambleas.
- c) Resolver todo asunto urgente con cargo a dar cuenta al Consejo Directivo en la primera sesión.
- d) Dirigir al personal dependiente del Colegio.

e) Suscribir la documentación, la que deberá ser refrendada por el/la Secretario/a o Tesorero/a conforme a la índole de las materias que trate.

f) Firmar, con los requisitos de refrenda mencionados en el inciso anterior, las convocatorias a Asamblea.

g) Mantener las relaciones de la Institución con sus similares y con los poderes públicos.

ARTÍCULO 21.- El/La Vicepresidente reemplaza al/la Presidente en caso de renuncia, fallecimiento o cualquier otro impedimento temporario o permanente, debiendo en tal caso levantarse acta al efecto.

ARTÍCULO 22.- Los/as miembros del Consejo Directivo son responsables solidariamente de la inversión de los fondos cuya administración se les confía.

CAPÍTULO V

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 23.- La substanciación y decisión de todas las cuestiones de índole disciplinaria que se refieren a los/as colegiados/as en orden a la inobservancia de las normas de ética profesional y quebrantamiento de los deberes y prohibiciones señaladas en esta ley y su reglamentación competen al Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 24.- El Tribunal de Disciplina se compone de cinco (5) miembros titulares e igual número de suplentes, elegidos/as en la misma forma y oportunidad en que se eligen los miembros de la Mesa Ejecutiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14. Duran en sus cargos cuatro (4) años y pueden ser reelectos/as.

Los miembros suplentes reemplazan a los/as titulares en caso de impedimento permanente o temporario, según el orden de su elección.

ARTÍCULO 25.- El ejercicio de cargos en el Tribunal de Disciplina es incompatible con el de miembro de la Mesa Ejecutiva, del Consejo Directivo o de los Consejos de Distritos. Pueden ser miembros del Tribunal de Disciplina, los/as colegiados/as que registren diez (10) años como mínimo,

continuos o discontinuos, en el ejercicio de la profesión en la Provincia de Buenos Aires y no se encuentren comprendidos/as en las previsiones del artículo 42.

ARTÍCULO 26.- En el conocimiento y decisión de toda actuación disciplinaria, los miembros del Tribunal podrán excusarse y ser recusados. Regirán en materia de excusación y recusación las causales y procedimientos establecidos para los Jueces en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 27.- Al entrar en funciones, el Tribunal de Disciplina designará de entre sus miembros titulares al/la Presidente y Secretario/a, así como también a quienes hayan de sustituirlo/a en caso de impedimento, recusación o excusación.

ARTÍCULO 28.- El/La Presidente concurre a formar las decisiones del Tribunal con su voto, al igual que los demás miembros del mismo.

CAPÍTULO VI

DE LOS DISTRITOS

ARTÍCULO 29.- Los Distritos desarrollarán las actividades que por este Capítulo se les encomienda, por intermedio de un Consejo de Distrito, integrado por un/a (1) Presidente, cuatro (4) Vocales titulares y dos (2) suplentes. Al entrar en funciones designará de entre sus miembros titulares al/la Secretario/a y Tesorero/a, así como también al/la que haya de reemplazar al/la Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, o impedimento temporario o permanente, y que accederá al Consejo Directivo como Vocal Suplente.

ARTÍCULO 30.- Los miembros de los Consejos de Distrito duran cuatro (4) años en sus funciones pudiendo ser reelectos/as.

ARTÍCULO 31.- Para ser miembro del Consejo de Distrito, se requiere una antigüedad mínima de dos (2) años en el ejercicio de la profesión en el Distrito correspondiente a su elección, tener domicilio profesional en el mismo y no hallarse comprendido/a en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42.

ARTÍCULO 32.- Los Consejos de Distrito sesionarán como mínimo una vez al mes. Deliberarán válidamente con la presencia de por lo menos tres (3) de sus miembros titulares. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes. El/La Presidente, o quien legalmente lo/la sustituya, tendrá voto en todas las decisiones y en caso de empate doble voto.

ARTÍCULO 33.- Los miembros suplentes tienen acceso a las sesiones del Consejo de Distrito, con voz pero sin voto. En caso de vacancia de cargos de consejeros/as titulares o ausencia prolongadas que obstaculicen el normal funcionamiento del Consejo, los/as suplentes se incorporarán en su reemplazo por el orden de su elección.

ARTÍCULO 34.- Los Consejos de Distrito actúan dentro del marco de las finalidades establecidas en la presente ley, como agentes del Consejo Directivo del Colegio, cumpliendo la función de ejecutores de las diligencias y directivas que el mismo les encomiende e imparta. Sin perjuicio de ello, el Consejo Directivo podrá delegarles el ejercicio de determinadas atribuciones. Dicha delegación deberá ser expresa, detallando debidamente las competencias y/o atribuciones delegadas, siendo nulas las decisiones y/o disposiciones de los Consejos de Distrito que no cumplieren dicho requisito.

ARTÍCULO 35.- Los Consejos de Distrito dependen del Consejo Directivo, quien les proveerá de los fondos necesarios para su funcionamiento, con cargo de rendir cuentas en la forma que establezca la reglamentación. Sin perjuicio de ello, los Consejos de Distrito podrán recabar contribuciones voluntarias, dando cuenta inmediata de su recaudación e inversión al Consejo Directivo.

Los miembros de los Consejos de Distrito son solidariamente responsables de la administración de los fondos que se les confía.

ARTÍCULO 36.- El exceso de los límites impuestos por el artículo 34 y la violación de las disposiciones del artículo 35, determinará la intervención del Distrito la que será dispuesta -fundadamente- por el Consejo Directivo, dando cuenta a la próxima Asamblea Ordinaria que se realice de la medida adoptada.

El/La interventor/a deberá convocar a elecciones en el lapso que establezca el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 37.- En caso de comprobarse violación a las disposiciones mencionadas en el artículo anterior, serán de aplicación las disposiciones contenidas en los Capítulos I y II del Título III -Del Régimen Disciplinario- de la presente ley.

ARTÍCULO 38.- La creación, y/o unificación de Distritos es competencia de la Asamblea, a propuesta del Consejo Directivo.

CAPÍTULO VII

DE LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO

ARTÍCULO 39.- La elección de miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Disciplina y de los Consejos de Distrito, se hará por voto secreto y obligatorio y a simple pluralidad de sufragio.

ARTÍCULO 40.- La elección de miembros de la Mesa Directiva y del Tribunal de Disciplina se efectuará por lista completa, por el voto directo de todos/as los/as colegiados/as que figuren en el Padrón Electoral Provincial.

ARTÍCULO 41.- La elección de miembros de los Consejos de Distrito, se efectuará con especificación nominativa del cargo de Presidente, mediante Asambleas que se celebrarán en las localidades sedes de los Distritos, las que serán presididas por los/as respectivos/as Presidentes de los Consejos de Distrito, por el voto directo de todos/as los/as colegiados/as que figuren en el Padrón Electoral de cada jurisdicción.

ARTÍCULO 42.- No pueden integrar las listas de candidatos/as, los/as que al tiempo de la oficialización de las mismas se encuentran:

- a) En mora en el pago del derecho anual de matrícula.
- b) Suspendidos/as en el ejercicio de la profesión.
- c) Excluidos/as de la matrícula.

d) Los/as colegiados/as que hayan sido objeto de una o más sanciones disciplinarias de suspensión en la matrícula durante los últimos cinco (5) años, que importen un lapso mayor de treinta (30) días.

ARTÍCULO 43.- No podrán elegir los/as que al tiempo de la realización del acto eleccionario se encuentren comprendidos en alguna de las causales establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior y los inhabilitados de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la presente ley.

ARTÍCULO 44.- El Consejo Directivo confeccionará y aprobará los padrones electorales, excluyendo a quienes se encuentren inhabilitados/as para votar, conforme las prescripciones de esta ley.

ARTÍCULO 45.- Las Asambleas en las que se efectúen elecciones de autoridades del Colegio o de los Distritos designarán una Comisión Electoral cuyo/a Presidente será el de la Asamblea y estará integrado en igual número por representantes de las respectivas agrupaciones participantes del acto eleccionario, que efectuará el recuento general de los votos y decidirá respecto de las impugnaciones de los mismos.

ARTÍCULO 46.- La Asamblea General Ordinaria durante la cual tenga lugar el acto eleccionario para renovación de la Mesa Ejecutiva y del Tribunal de Disciplina, deberá celebrarse con una anticipación no mayor de noventa (90) días ni menor de treinta (30) días de la fecha de expiración de los mandatos respectivos.

ARTÍCULO 47.- Las Asambleas en las que se efectúe la elección de miembros de Consejos de Distrito, se realizarán con una anticipación no mayor de sesenta (60) días ni menor de treinta (30) de la finalización de los correspondientes mandatos.

ARTÍCULO 48.- El/la que sin causa debidamente justificada no emitiera su voto, se hará pasible de una multa equivalente al cincuenta (50) por ciento del monto fijado como cuota o derecho anual de matrícula para el año en que haya tenido lugar la elección.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DE LOS/AS VETERINARIOS/AS.

ARTÍCULO 49.- Los/as médicos/as veterinarios/as son Agentes de Salud Pública.

CAPÍTULO II

DE LA MATRÍCULA

ARTÍCULO 50.- Corresponde al Consejo Directivo organizar la matrícula de los/as veterinarios/as en ejercicio y mantenerla actualizada.

La matrícula será fijada en la unidad de medida denominada GAVET, salvo disposición fundada del Consejo Directiva que prevea una modalidad distinta.

La actualización del valor del GAVET será dispuesta por resolución del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 51.- Para la inscripción en la matrícula se exigirá:

- a) Acreditar identidad personal.
- b) Presentar título profesional.
- c) Manifiestar, mediante declaración jurada no encontrarse comprendido/a en las causales previstas en el artículo 51 de la presente ley.
- d) Declarar y mantener actualizados sus domicilios real y profesional y constituir domicilio especial a los efectos de sus relaciones con el Colegio, donde serán válidas todas las notificaciones, citaciones e intimaciones que se practiquen.
- e) Acreditar buen concepto público en la forma que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 52.- Podrá denegarse la inscripción en la matrícula:

- a) A los/as condenados/as criminalmente por la comisión de delitos de carácter doloso. En el caso de penas que no excedan de los dos (2) años de prisión, el Consejo Directivo podrá, previa evaluación de la naturaleza del delito imputado, características del hecho y demás circunstancias que rodeen al mismo, considerar la admisión del/la peticionante en la matrícula.

b) En general todos/as aquellos/as condenados/as a pena de inhabilitación profesional.

c) A los/as fallidos/as o concursados/as mientras no fueren rehabilitados/as.

d) A los/as excluidos/as definitivamente o suspendidos/as del ejercicio de la profesión por otros Colegios de Veterinarios, en virtud de sanción disciplinaria. Dicho impedimento subsistirá mientras dure la sanción.

ARTÍCULO 53.- La denegación de la inscripción prevista en el artículo anterior, requerirá el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo Directivo.

De este pronunciamiento podrá recurrirse en la forma prevista en el Título IV -De los Recursos-.

El/La profesional a quien se deniegue la inscripción no podrá volver a solicitarla hasta pasado un (1) año de la resolución respectiva.

ARTÍCULO 54.- El ejercicio de la profesión reglamentada por la presente ley, sin hallarse matriculado/a de conformidad con lo que la misma prescribe o encontrándose suspendido/a o excluido/a de la matrícula por cualesquiera de las causales que la misma prevé, será reprimido/a con multa de hasta veinte (20) veces el monto de la cuota anual de matrícula vigente a la fecha de cometida la falta, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les pudiera corresponder.

Asimismo, para los casos en que se cuente con título profesional suficiente, el Consejo Directivo podrá decidir la matriculación de oficio, de forma retroactiva a la fecha en que se verifique el ejercicio irregular de la profesión.

En caso de reincidencia, la sanción prescripta en el párrafo anterior, podrá elevarse hasta un máximo de cuarenta (40) veces el monto de la referida cuota de matrícula, teniendo en cuenta para su fijación el importe vigente a la fecha de cometida la acción punible.

Las sanciones establecidas en este artículo, serán aplicadas por el Consejo Directivo y su ejecución se realizará mediante el procedimiento establecido en el Título VI de esta ley.

ARTÍCULO 55.- Operado el vencimiento del plazo establecido para abonar el derecho anual de matrícula, el/a colegiado/a deudor/a quedará automáticamente incurso/a en mora, debiendo abonar el duplo de la suma establecida como cuota anual en concepto de matrícula y su

cobro compulsivo se realizará de conformidad con las disposiciones establecidas en el Título VI de la presente ley.

ARTÍCULO 56.- Son causas para la cancelación de la inscripción en la matrícula:

a) Las enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio de la profesión mientras duren éstas. La incapacidad será determinada por la resolución de una Junta de especialistas médicos/as constituidos por un/a médico/a designado/a por el Consejo Directivo del Colegio, otro por el Colegio de Médicos y otro por el/la colegiado/a interesado/a o sus familiares, si así lo solicitaren. Dicha Junta deliberará con la presencia de por los menos dos (2) de sus integrantes y será convocada mediante resolución fundada del Consejo Directivo, quien podrá accionar de oficio o a partir de una petición fundada.

b) La muerte del/la profesional.

c) Las inhabilitaciones permanentes o transitorias, mientras duren, emanadas de sentencia judicial.

d) Las inhabilitaciones permanentes o transitorias, mientras duren, emanadas de sanciones decididas por el Tribunal de Disciplina.

En los supuestos de los incisos a), c) y d) la cancelación será decidida por el Consejo Directivo mediante resolución fundada.

CAPÍTULO III

DE LOS/AS COLEGIADOS/AS

ARTÍCULO 57.- Sin perjuicio de los demás que les otorga la legislación vigente, son derechos de los/as colegiados/as:

a) Ser asesorado/a a su pedido y previa consideración de los organismos del Colegio, en todos aquellos casos en que fueran lesionados sus intereses profesionales, como consecuencia de su actividad.

b) Proponer por escrito a las autoridades del Colegio las iniciativas que consideren necesarias para el desenvolvimiento institucional.

c) Utilizar los servicios o dependencias que para beneficio general de sus miembros establezca el Colegio.

d) Emitir su voto en las elecciones y ser electo/a para desempeñar los cargos de los órganos directivos del Colegio.

e) Concurrir con voz y voto a las Asambleas.

f) Agremiarse y asociarse, con las limitaciones establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 58.- Son deberes de los/as colegiados/as:

a) Cumplir estrictamente las disposiciones de esta ley, su reglamentación, el Código de Ética y demás normas que guarden relación con el cometido de la profesión.

b) Observar en el desempeño de la profesión y aún fuera de él, en los supuestos en que su conducta pueda comprometer el decoro, prestigio y dignidad de la profesión, del Colegio o sus pares, las normas de ética profesional.

c) Comparecer ante las autoridades del Colegio cuando le sea requerido.

d) Dar cuenta a las autoridades del Colegio, de toda irregularidad relativa al ejercicio de la profesión de que tengan conocimiento.

e) Pagar en término la cuota anual de matrícula y las demás contribuciones que legalmente se establezcan.

f) Denunciar ante el Colegio y autoridades sanitarias competentes, la aparición de epizootias, enfermedades poco frecuentes o enfermedades exóticas.

g) Declarar y mantener actualizados sus domicilios real y profesional y constituir domicilio especial a los efectos de sus relaciones con el Colegio, donde serán válidas todas las notificaciones, citaciones e intimaciones que se practiquen. Deberá comunicar, dentro de los diez (10) días hábiles de producido, todo cambio de domicilio.

g) Solicitar la habilitación de su/s consultorio/s profesional/es y/o establecimientos donde practique la profesión, de conformidad con la normativa vigente.

h) No ejercer la profesión en establecimientos que no se encuentren habilitados, cuando la normativa vigente así lo requiera.

i) No consentir, promover, ni avalar la atención médica sobre animales – de cualquier tipo – por personas que no se encuentren habilitadas para ello, de conformidad con los lineamientos de esta ley.

j)) Prestar toda colaboración que les sea requerida por parte de las autoridades sanitarias, en caso de epidemias, desastres u otras emergencias nacionales, asumiendo el rol de Agente de Salud Pública.

ARTÍCULO 59.- Sin perjuicio de lo que disponen las leyes generales, y las demás limitaciones establecidas por esta ley y por el Código de Ética, queda prohibido a los/as veterinarios/as:

- a) Procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad profesional.
- b) Publicar avisos que puedan inducir a engaño a los clientes u ofrecer servicios profesionales que contraríen o violen normas constitucionales o legales. Deben limitar estos avisos a la dirección del lugar donde desempeñan su actividad profesional, sus nombres, títulos científicos y horas de atención al público.
- c) Recurrir directamente o por terceras personas o intermediarios remunerados para obtener asuntos.
- d) Celebrar contratos de sociedad profesional con personas que no sean veterinarios.
- e) El ejercicio de la profesión implica sin excepción alguna la actuación personal, prohibiéndose en consecuencia la cesión del uso del título o firma profesional.

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

CAUSALES Y SANCIONES

ARTÍCULO 60.- Son causales para la aplicación de las sanciones disciplinarias previstas en el presente capítulo:

- a) Condena criminal.
- b) Violación de los deberes y prohibiciones impuestos en los artículos 58 y 59.
- c) Quebrantamiento de las normas previstas en el Código de Ética Profesional.
- d) Negligencia en el desempeño de las funciones profesionales.
- e) Toda violación a las disposiciones de esta ley y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

f))Toda acción o actuación que, no encuadrando en las causales descriptas precedentemente, comprometa el honor y la dignidad de la profesión.

ARTÍCULO 61.- Las sanciones disciplinarias son:

a) Advertencia individual o en presencia del Consejo Directivo, según la importancia de la falta.

b) Multa cuyo monto no será inferior al cien (100) por ciento ni superior a quinientos (500) por ciento del valor establecido para la cuota anual de matrícula vigente durante el año de imposición de la sanción. El importe de las multas será destinado al Colegio de Veterinarios de la Provincia.

c) Suspensión en la matrícula hasta un máximo de un (1) año.

d) Exclusión de la matrícula. La misma será aplicada automáticamente cuando el/la colegiado/a fuera suspendido tres (3) o más veces, o acumule dos (2) años de suspensión. Pasados cinco (5) años, el/la profesional cuya matrícula hubiera sido cancelada, podrá pedir su rehabilitación, la que será analizada por el Consejo Directivo del Colegio, quien deberá expedirse mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 62.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo anterior, el/la veterinario/a sancionado/a podrá ser inhabilitado/a por el Tribunal de Disciplina para formar parte del Consejo Directivo y de los Consejos de Distrito hasta por diez (10) años y del Tribunal de Disciplina definitivamente.

ARTÍCULO 63.- El/La veterinario/a excluido/a de la matrícula por sanción disciplinaria, no podrá ser admitido en actividad hasta transcurridos cinco (5) años de la resolución firme respectiva.

El/La excluido/a por sentencia penal, no será admitido/a hasta tres (3) años después de haber cumplido la misma.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 64.- Los hechos que dieren lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias, podrán ser denunciados por toda persona pública o privada, de existencia visible o ideal. Para la procedencia de las denuncias se exigirá la identificación del/la denunciante, su ratificación y el aporte de elementos de juicio que las hagan verosímiles.

Además, los trámites disciplinarios pueden ser iniciados por comunicación de magistrados/as y funcionarios/as públicos/as, por denuncia por escrito formulada por cualquiera de los miembros del Colegio, o de oficio por el propio Consejo Directivo.

En ningún caso el/la denunciante será considerado/a parte en el procedimiento disciplinario.

El Tribunal ejercerá el poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados.

ARTÍCULO 65.- Efectuada una denuncia, el Consejo Directivo resolverá si hay o no lugar a la formación de causa disciplinaria, a cuyo efecto podrá realizar las diligencias que estime necesarias y requerir explicaciones al/la profesional denunciado/a, quien deberá brindarlas dentro de los quince (15) días hábiles de recibido el requerimiento, desestimándose aquellos casos en que la denuncia resulte manifiestamente improcedente o notoriamente infundada.

En su descargo, el/la profesional denunciado/a deberá formular su defensa ofreciendo las pruebas que hagan a la misma y se vinculen directamente con los hechos denunciados.

ARTÍCULO 66.- Si hay lugar a la formación de causa disciplinaria, el Consejo Directivo dictará resolución que así lo establezca, la cual expresará el motivo de tal proceder.

Las actuaciones serán giradas al Tribunal de Disciplina, el cual fijará audiencia, notificando al/la interesado/a en forma fehaciente, de modo que permita tener constancia de la recepción.

ARTÍCULO 67.- El plazo de prueba será de sesenta (60) días hábiles pudiendo ser ampliado por resolución fundada del Tribunal.

ARTÍCULO 68.- Vencido el período de prueba, se hará saber al/la colegiado/a que dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado/a, podrá alegar por escrito.

ARTÍCULO 69.- El procedimiento ante el Tribunal de Disciplina será verbal y actuado, siendo impulsado y dirigido por su Presidente, con ajuste a las formalidades y plazos respectivos establecidos en el presente Título.

El Tribunal no estará limitado en sus facultades por lo que surja exclusivamente del contenido de la denuncia.

De las declaraciones de las partes y testigos se labrará acta, dejando constancia de lo sustancial. Igualmente se asentarán las diligencias y constancias que las partes soliciten al Tribunal, con la conformidad de éste.

ARTÍCULO 70.- El Tribunal de Disciplina podrá ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime oportunas, pudiendo requerir informes a las reparticiones públicas y privadas. Sin perjuicio de la obligación del/la denunciado/a de hacer comparecer a los/as testigos propuestos, y la obligación de éstos/as de asistir ante las citaciones que se le cursen, el Tribunal podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar la concurrencia de los mismos. Mantendrá el respeto y decoro debidos durante el procedimiento, estando facultado para sancionar con pena de multa, a quienes no lo guardaren o entorpecieren. El monto de dicha sanción no podrá exceder al establecido para la cuota anual de matrícula.

ARTÍCULO 71.- El Tribunal dictará sentencia dentro de los treinta (30) días hábiles de presentados los alegatos. Si se aplicaren penas de multa, suspensión o exclusión de la matrícula, cada miembro emitirá individualmente el voto fundado.

Se votarán solamente dos cuestiones:

a) Si el/la colegiado/a incurrió o no en falta de ética profesional o infracción de las leyes, decretos o estatutos y normas que regulan la profesión veterinaria.

b) Qué pronunciamiento corresponde dictar.

De la sentencia se labrará acta, que deberán suscribir todos los miembros del Tribunal.

ARTÍCULO 72.- Las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 61, se aplicarán por el voto de la mayoría simple de los miembros del Tribunal. La del inciso c) de dicho

artículo requerirá el voto concorde de cuatro (4) miembros. En el supuesto del inciso d) será necesaria la unanimidad de los miembros del Tribunal.

ARTÍCULO 73.- El Tribunal deberá constituirse en pleno en las audiencias fijadas, debiendo contar la sentencia con el voto de todos sus miembros.

ARTÍCULO 74.- Las sanciones de multa, suspensión y exclusión de la matrícula, son recurribles en el tiempo y forma indicados en el Título IV de la presente ley.

ARTÍCULO 75.- Las acciones disciplinarias se prescriben dentro de los dos (2) años de producido el hecho que da lugar a su ejercicio. La denuncia interpuesta interrumpe el plazo antedicho.

TÍTULO IV

DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 76.- El ejercicio de la profesión veterinaria en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, queda sujeto a los siguientes requisitos:

a) Título habilitante expedido por Universidad, conforme a las leyes nacionales que rigen la materia.

b) Inscripción en la matrícula.

ARTÍCULO 77.- Constituye ejercicio de la profesión veterinaria:

1) El diagnóstico, prescripción terapéutica para tratamientos preventivos y curativos, tratamientos quirúrgicos, vacunaciones y todo otro tratamiento o estudio para preservar la salud animal; la prescripción de herrajes la prescripción de herrados (patológicos, correctores y andares especiales); el control de los baños terapéuticos; el tacto rectal; el diagnóstico de preñez; los procedimientos de preparación del semen y las acciones y técnicas de la inseminación artificial; los procedimientos técnicos y de laboratorio para obtener sueros y vacunas y cualesquiera otros para la prevención de enfermedades; técnicas de transplante embrionario; el asesoramiento, la participación y fijación de pautas en establecimientos donde se emplean animales de laboratorio y/o experimentación; todo lo relativo a la producción animal, manejo, selección y cría; y contribuir al mantenimiento del equilibrio ecológico.

2) El estudio, prevención y control de las zoonosis, en concurrencia con otras profesiones.

3) El desempeño de cargos y funciones de orden técnico, que tengan por misión:

a. El estudio, conocimiento y control de las enfermedades que afectan a los animales, y de aquellas de los animales que afectan al hombre (zoonosis).

b. El mantenimiento de la higiene y sanidad pecuaria, avícola, ictícola, o de toda especie animal destinada a consumo alimentario.

c. La protección y perfeccionamiento zootécnico de las distintas especies animales.

d. La determinación de la aptitud higiénica sanitaria de las materias primas y los alimentos de origen animal en sus etapas de producción, elaboración y comercialización y la certificación de tal circunstancia.

e. El control de los establecimientos de faena e industrialización de las carnes, subproductos y derivados, plantas de pasteurización de la leche o industrialización de subproductos lácteos en los aspectos vinculados con las normas de policía sanitaria animal y verificar el correcto tratamiento higiénico-sanitario del producto durante su elaboración.

f. La investigación y apreciación del valor sanitario y nutritivo de las sustancias destinadas a la alimentación de los animales.

4) La dirección técnica de los laboratorios destinados a:

a. El estudio de las enfermedades de los animales y de aquellas de los animales que afectan al hombre (zoonosis).

b. La preparación de productos o sustancias medicinales, diagnósticos o reveladores, sueros, virus, vacunas u otros productos biológicos, opoterápicos o similares para uso veterinario.

c. Las investigaciones industriales en productos de origen animal y la fiscalización de la pureza, estado o condición de esos productos, cuando concurren a la alimentación del hombre o se destinen a usos industriales.

5) La dirección de los servicios veterinarios en:

a. Mataderos, fábricas industrializadoras o transformadoras de carne, leche y demás productos o subproductos de origen animal.

b. Institutos de nutrición animal; clínicas de animales, hipódromos, escuelas de ganadería, estaciones zootécnicas y de inseminación artificial y genética animal.

c. Estaciones de monta, haras y cabañas de productores de pedigrí y registros genealógicos.

d. Jardines Zoológicos y demás establecimientos de esta índole.

e. Establecimientos de lucha antirrábica y Centros de Zoonosis o cualquier organismo que desempeñe dichas funciones, independientemente de su denominación.

f. Veterinarias, clínicas y hospitales veterinarios, establecimiento de reproducción y/o venta de toda especie animal.

6) La dirección y/o asesoría técnica o funciones equivalentes en los establecimientos donde se elaboren, fraccionen, distribuyan y/o expendan al por mayor zoterápicos y demás productos de uso en Medicina Veterinaria.

7) La dirección y/o asesoría técnica o funciones equivalentes en establecimientos de venta al por menor de zoterápicos y demás productos de uso en Medicina Veterinaria, la que tendrá carácter obligatorio.

8) La expedición de certificados de sanidad, estado o condición de los animales de las distintas especies zoológicas, como también de los productos o subproductos de origen animal, en los límites y condiciones legalmente establecidos.

9) El estudio y control de la sanidad ambiental, en concurrencia con otras profesiones.

10) La actuación como jurado de admisión en las exposiciones de toda especie animal.

11) La realización y presentación de peritajes y tasaciones sobre el valor, estado o condición y sanidad de los animales y de los productos y subproductos de origen animal, marcas y/o señales.

12) La verificación de los nacimientos y del censo de los animales de raza y la confección de su reseña para la anotación en los libros genealógicos oficiales que se lleven en la Provincia.

13) La enseñanza de las ciencias veterinarias.

14) El ejercicio de la etología clínica, entendiendo por tal el estudio de los problemas de conducta de los animales, el diagnóstico, prevención y tratamiento medicamentoso de los mismos.

15) El ofrecimiento, la contratación y la prestación de servicios que impliquen o requieran los conocimientos del médico veterinario.

16) El desempeño de cargos, funciones o comisiones, en entidades públicas o privadas, o nombramientos judiciales o administrativos que impliquen o requieran los conocimientos propios del médico veterinario.

17) La presentación ante las autoridades o reparticiones de cualquier documento, proyecto, estudio, asesoramiento o informe pericial sobre asuntos de medicina veterinaria.

18) La investigación, experimentación, realización de ensayos y divulgación técnica o científica sobre asuntos de medicina veterinaria, o que se vinculen directa o indirectamente con la salud y el bienestar animal.

19) Dirigir e integrar organismos específicos de regulación o fiscalización y actuar como director, asesor, consultor, auditor o perito, desempeñándose en cargos, funciones y comisiones en organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, que entiendan en atención, gestión, control de gestión, inspección y demás problemas de su competencia.

20) El control, administración y dirección de establecimientos dedicados al control de plagas, y la aplicación y manejo de domisanitarios.

La Dirección y/o Asesoría Técnica – o funciones equivalentes - mencionada en los incisos 6) y 7), deberá en todos los casos ser ejercida por un profesional veterinario con domicilio real en el Partido de la Provincia en donde se encuentre ubicado el establecimiento donde prestará servicios, o en un radio no mayor de cien (100) kilómetros del mismo.

El listado precedente tiene carácter meramente enunciativo y no excluye otros supuestos que puedan constituir ejercicio de las ciencias veterinarias.

TÍTULO V

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 78.- Las resoluciones del Consejo Directivo que denieguen la inscripción en la matrícula o las que decidan su cancelación, como asimismo las del Tribunal de Disciplina que impongan las sanciones de multa, suspensión o exclusión de la matrícula, serán recurribles por ante la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata, dentro de los quince (15) días de notificada la correspondiente resolución, aplicándose el procedimiento establecido por el Código Contencioso Administrativo vigente.

El recurso tendrá efectos suspensivos y deberá ser fundado en el mismo acto.

Interpuesto el recurso, el Tribunal de Disciplina deberá remitir el recurso juntamente con las actuaciones administrativas, dentro de los diez (10) días hábiles de recibidos.

TÍTULO VI

DEL COBRO JUDICIAL DE LOS CRÉDITOS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 79.- El cobro judicial de los montos que se adeuden en concepto de derecho anual de matrícula, multas impuestas por el Consejo Directivo, sanciones disciplinarias de multa y demás contribuciones a cargo de los colegiados establecidas legalmente, se realizará de conformidad con el procedimiento de apremio.

En todos los casos la mora se producirá automáticamente sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial.

ARTÍCULO 80.- Será título ejecutivo suficiente para habilitar la vía de apremio:

a) En el caso de deudas por derecho anual de matrícula y demás contribuciones a cargo de los/as colegiados/as establecidas legalmente, la pertinente planilla de liquidación suscripta por el/la Presidente y Tesorero/a del Colegio.

b) En caso de sanciones disciplinarias, de multa, la planilla indicada en el inciso precedente, acompañada con una copia de la resolución que las impuso, rubricada por el/la Presidente y Secretario/a del Tribunal de Disciplina.

c) En caso de sanciones de multa impuestas por el Consejo Directivo, además de la planilla de liquidación prevista en los incisos precedentes, deberá adjuntarse copia de la Resolución que la impuso, suscripta por el/la Presidente y el/la Secretario/a del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 81.- A los fines legales y/o judiciales previstos en el presente Título, se tendrán por válidas todas las notificaciones y/o intimaciones que se efectúen a los/as colegiados/as en el último domicilio real o profesional registrados en el Colegio, de acuerdo a las modalidades autorizadas por la reglamentación.

En caso de haberse constituido domicilio especial, a éste deberán dirigirse las notificaciones.

En todos los casos, siempre que el Consejo Directivo así lo disponga, podrá constituirse domicilio electrónico.

ARTÍCULO 82.- Deróganse el decreto ley 9686/81, los decretos 830/81, 1313/85, 982/91, como asimismo toda otra norma que se oponga a la presente.

Las denuncias disciplinarias recepcionadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, tramitarán según el procedimiento previsto en el decreto ley 9686/81, siempre y cuando el Consejo Directivo ya hubiese formado causa disciplinaria y se hubiera corrido traslado al/la matriculado/a denunciado/a para la presentación del descargo. De no verificarse esas circunstancias, se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

ARTÍCULO 83.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.